

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto, por el Procurador señor Pozas Granero, en nombre y representación de don Virgilio de la Cruz García-Ochoa, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de mayo de 1984, a la que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a Derecho y por consiguiente mantenemos referido acto administrativo impugnado; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22062 *ORDEN de 19 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso, en grado de apelación, número 62.290/1983, interpuesto por la Administración Pública, contra resolución de la Audiencia Nacional, referente al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y siendo parte apelada «Comercial Mirasierra, Sociedad Anónima».*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 6 de marzo de 1987 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso, en grado de apelación, número 62.290/1983, interpuesto por la Administración Pública contra resolución de la Audiencia Nacional, de 24 de mayo de 1983, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y siendo parte apelada «Comercial Mirasierra, Sociedad Anónima»;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia de 24 de mayo de 1983, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma, sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22063 *ORDEN de 19 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada, con fecha 12 de abril de 1983, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en los recursos números 213, 536 y 1.049 de 1980, interpuestos por el Sindicato Central de Comunidades de Regantes, por la tasa de riego con cuantía de 3.389.268 pesetas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 12 de abril de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en los recursos acumulados números 213, 536 y 1.049 de 1980, interpuestos por el Sindicato Central de Comunidades de Regantes Acequia del Cabo, Acequia de la Cruz de Granada, Acequia de Alitaje, Acequia de Vadillo de Enmedio y Sindicato Central de las Comunidades de Regantes del Río Cubillas, representados por el Procurador don Mauricio Gordillo Cañas, contra los acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central y del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Sevilla de fechas 31 de marzo de 1980 y 31 de diciembre de 1979, respectivamente, por la tasa de riego con cuantía de 3.389.268 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos los recursos interpuestos por el Procurador don Mauricio Gordillo Cañas en nombre del Sindicato Central de las Comunidades de Regantes del Río Cubillas, y de las Acequias del Cabo, Acequia de la Cruz de Granada, Acequia de Alitaje, Acequia de Vadillo y Acequia de Enmedio, contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla de:

1.º 31 de diciembre de 1979, en reclamación número 382/79, contra liquidaciones números 503 a 507, inclusive, referentes al ejercicio de 1975, por el importe total de 1.129.656 pesetas.

2.º 31 de marzo de 1980, en reclamación número 495/79, contra liquidaciones números 503 y 506, ambas del año 1976, por importe total de 327.502 pesetas, y

3.º 30 de septiembre de 1980, en reclamación número 176/80, contra liquidaciones números 504, 505 y 507, correspondientes al año 1976, por importe de 802.154 pesetas, y reclamación número 213/80, contra liquidaciones números 503 a 507, por un total de 1.129.956 pesetas, que anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, así como las liquidaciones del canon de regulación girada a las Comunidades de Regantes integradas en el Sindicato Central de las Comunidades de Regantes del Río Cubillas por los ejercicios de los años 1975, 1976 y 1977 a que dichos acuerdos se refieren; sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.»

Madrid, 19 de julio de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22064 *ORDEN de 22 de julio de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Compañía de Andamios Tubulares Industriales, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Compañía de Andamios Tubulares Industriales, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-58388794, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 1.651 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improporrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 22 de julio de 1988.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.